

Tercero.—Acordado el reingreso se practicará liquidación de las cuotas que debió satisfacer el interesado desde que causó baja en la Mutualidad, tomando por base el sueldo y trienios que disfrutó al momento de solicitar el reingreso, y la cantidad resultante se incrementará en un 10 por 100 si el peticionario no supera los cincuenta años de edad y en un 20 por 100 en otro caso.

Cuarto.—El pago de los atrasos se verificará en los plazos que, atendidas las circunstancias, acuerde la Junta de Gobierno sin que, en ningún caso, pueda exceder de dos años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1973.

RUIZ JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de noviembre de 1973 por la que se concede la libertad condicional a 13 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1958, a propuestas de esa Dirección General y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mujeres de Alcalá de Henares: María Lidia San Martín Loma-Osorio.

Del Centro Penitenciario de Detención de Bilbao: Pedro Ugalde Beti.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Manuel Riquelme López, Santiago Oiles de Pablo, Rudesindo Rodríguez Estévez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Jaén: Angel Arlino Quílez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Lérida: Ricardo Jimeno Lavilla.

Del Centro Penitenciario de Diligencias de Orense: Ricardo González Rodríguez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Puerto de Santa María: Alberto Rubio Fuentes.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Juan José Fernández Alcoy, José Leo Gol, José Merino Álvarez.

Del Centro Penitenciario de Detención de Zaragoza: María del Carmen Arriaga García-Redondo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1973.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

ORDEN de 20 de noviembre de 1973 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de La Coruña, en el recurso interpuesto por don Manuel Rolando Barro Vilaboy.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 290/1973, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de La Coruña, por don Manuel Rolando Barro Vilaboy, auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1, de la misma capital, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, por Ley de 8 de junio de 1947, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 3 de noviembre y el número 555, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Rolando Barro Vilaboy, contra acuerdo de la Dirección General de Justicia de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres, la denegación tácita del recurso de reposición interpuesto contra el mismo, y el acuerdo de igual Dirección General de dos de agosto de mil novecientos setenta y tres, desestimatorio de aquella reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad de los mismos por no hallarse ajustados al ordenamiento jurídico, revocándolos y dejándolos sin efecto, reconociendo, en su lugar, el derecho que asiste al recurrente a que le sea computado, a todos los efectos legales, y especialmente al de determinación

y recepción de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a la promulgación de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y que ya le fueron reconocidos al recurrente en la relación publicada por el Ministerio de Justicia en el «Boletín Oficial del Estado» de veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, según Orden de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, condenando a la Administración demandada a la efectividad de dicho derecho desde la entrada en vigor de la Ley ciento una de mil novecientos sesenta y seis de veintiocho de diciembre, modificando en tal sentido el anexo IV, y a adoptar las medidas necesarias para su entera efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos; todo ello con lo demás procedente en derecho y sin hacer expresa condena de costas. Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia, juntamente con certificación y atenta comunicación. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel María Rodríguez Iglesias.—Ramón Carballal Pernes.—César González Mallo.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente, don César González Mallo, estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Audiencia Territorial en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario de la misma certifico.—Manuel Valencia.—Rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1973.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de noviembre de 1973 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso interpuesto por don Joaquín González González.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo 289/73, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de La Coruña, por don Joaquín González González, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en la antedicha Audiencia, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia por Ley de 8 de junio de 1947, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 3 de noviembre y número 534, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Joaquín González González, contra acuerdo de la Dirección General de Justicia de 22 de mayo de 1973, la denegación tácita del recurso de reposición interpuesto contra el mismo, y el acuerdo de igual Dirección General de 1 de agosto de 1973, desestimatorio de aquella reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad de los mismos por no hallarse ajustados al ordenamiento jurídico, revocándolos y dejándolos sin efecto, reconociendo, en su lugar, el derecho que asiste al recurrente a que le sean computados a todos los efectos legales, y especialmente al de determinación y recepción de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947, y que ya le fueron reconocidos al recurrente en la relación publicada por el Ministerio de Justicia en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1948, según Orden de 29 de julio de 1948, condenando a la Administración demandada a la efectividad de dicho derecho desde la entrada en vigor de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, modificando en tal sentido el anexo IV, y a adoptar las medidas necesarias para su entera efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos; todo ello con los demás precedentes en derecho y sin hacer expresa condena de costas. Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia, juntamente con certificación y atenta comunicación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María Rodríguez Iglesias.—Ramón Carballal Pernes.—César González Mallo.—Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor Presidente don Manuel María Rodríguez Iglesias, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Audiencia Territorial, de lo que, como Secretario, certifico.—Manuel Valencia.—Rubricado.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Admi-